

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veinticinco.

Radicado: tutela 11001 22 03 000 2025 **01476 00**

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone el trámite de la presente acción de tutela formulada por **Franci Rubiela López Salamanca** contra la **Superintendencia de Sociedades** y el **Liquidador Judicial de Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. (Jairo Abadía Navarro)**. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar a los accionados para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Líbreseles oficio, con agregación de copia de la solicitud de amparo, para que dentro del mismo lapso remitan copia de las piezas procesales que consideren pertinentes en relación con los hechos de la misma.
2. Requerir a la Superintendencia convocada para que notifique la existencia de la presente acción de tutela a las partes del proceso que refiere la accionante en la demanda, así como a todos y cada uno de los intervinientes -si los hay-, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro de este trámite.
3. **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que en el lapso de un (1) día se pronuncie respecto de la acción impetrada, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerza su derecho de contradicción y defensa. Líbresele oficio con copia de los documentos referidos en el anterior punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2025 01476 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

**Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4b87178f65122bda5d733acc19139412db8887ddb25c11d82b6cd5632496a**
Documento generado en 11/06/2025 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 06 de junio de 2025

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección Nacional de Investigaciones Especiales

Ciudad.

ASUNTO. Queja formal por extralimitación de funciones y posibles faltas disciplinarias – proceso de liquidación judicial de **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**

Yo, **FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.232.545 de Bogotá D.C., en calidad de acreedora laboral reconocida dentro del proceso de liquidación judicial adelantado contra la sociedad **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**, por medio de la presente me permito presentar queja disciplinaria en contra del señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO**, en su condición de liquidador de la mencionada sociedad, por presunta comisión de faltas disciplinarias gravísimas y graves, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. En mi condición de trabajadora y acreedora laboral, he sido reconocida legítimamente dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad mencionada.

SEGUNDO. Con fecha 29 de mayo de 2025, el liquidador **JAIRO ABADÍA NAVARRO** comunicó de forma unilateral e infundada la postergación de mi crédito laboral, alegando que habría participado de manera perjudicial en un proceso judicial externo (Rad. No. 11001310300120240000300), desconociendo que no soy parte demandante en dicho proceso sino testigo, por lo que no recibiría ningún beneficio con el proceso.

TERCERO. El único vínculo con dicho proceso es que fui mencionada como testigo por la parte actora, lo cual no me convierte en parte procesal ni implica acción dolosa o perjudicial alguna contra la sociedad en liquidación.

CUARTO. A pesar de haber presentado objeción formal a esta decisión el 4 de junio de 2025, la respuesta del liquidador fue una reiteración sin sustento probatorio ni análisis legal, afirmando de forma general e imprecisa que mi "accionar podría ocasionar perjuicios patrimoniales", sin prueba alguna de que haya incurrido en las causales del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. En la actualidad me encuentro desempleada y con deudas, por lo que la decisión arbitraria del liquidador genera graves perjuicios para mi y mi familia. Toda vez que como es de conocimiento del mismo liquidador la empresa contaba con demasiadas deudas, por lo que es muy posible que no se garantice el pago de mis acreencias laborales que son indiscutibles y reconocidas por el juez que adelanta la liquidación de la empresa.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 69, numeral 3º de la Ley 1116 de 2006, establece que solo podrán ser postergados aquellos créditos cuyos titulares:

- Intenten pagarse por su cuenta a costa de bienes de la concursada,
- O incumplan con sus deberes dentro del proceso,
- Y cuya conducta ocasione o pueda ocasionar perjuicio al resto de acreedores.

2. En mi caso:

- No he iniciado acción judicial alguna contra la sociedad en liquidación.
- No he intentado apropiarme de bienes del deudor.
- No he incumplido ninguna obligación procesal.
- No he ejercido ninguna conducta dolosa o fraudulenta.

3. La Sentencia T-115 de 2013 de la Corte Constitucional establece que la postergación de créditos debe aplicarse de forma restrictiva, motivada y con base en hechos plenamente probados, ya que afecta derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a la justicia.

4. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las sanciones procesales como la postergación requieren conductas claras, directas y demostrables atribuibles al acreedor, lo que no sucede en este caso.

III. EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

El señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO** ha incurrido presuntamente en las siguientes faltas:

1. **Extralimitación de funciones.** al tomar decisiones sancionatorias sin competencia judicial ni procedimiento legal, afectando la prelación legal del crédito laboral.
2. **Desconocimiento del debido proceso.** al imponer de facto una sanción sin sustento probatorio, sin traslado previo, sin contradicción ni motivación suficiente.
3. **Desviación de poder.** al usar la figura de la postergación con fines que podrían desnaturalizar su función como garante imparcial del patrimonio de la concursada.
4. **Afectación de derechos fundamentales:** al desconocer el derecho preferencial del crédito laboral consagrado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y protegido por el artículo 53 de la Constitución Política.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito:

1. Que se abra investigación disciplinaria formal contra el señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO** por la presunta comisión de las faltas aquí descritas, conforme al régimen contenido en la Ley 1952 de 2019.

V. PRUEBAS ADJUNTAS:

- Copia de la comunicación del 29 de mayo de 2025 expedida por el liquidador.
- Copia de la objeción presentada el 4 de junio de 2025.
- Respuesta del liquidador a dicha objeción.
- Certificación del crédito laboral reconocido.
- Copia simple del proceso judicial en el que se me menciona como testigo.

VI. NOTIFICACIONES

Dirección. Calle 8 Bis B No. 81F – 68, Bogotá D.C.

E-mail: francirubielalopezsalamanca@gmail.com

Cel. 312 366 1076

Cordialmente,

Franci R. Lopez S.
FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

C.C. No. 52.232.545

Bogotá D.C., 06 de junio de 2025

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

ACCIONANTE: FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

ACCIONADOS:

JAIRO ABADÍA NAVARRO – Liquidador Judicial, **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Yo, **FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de acreedora laboral reconocida dentro del proceso de liquidación judicial de **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**, y obrando en causa propia, comedidamente acudo ante su despacho para interponer acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, y especial protección al crédito laboral, los cuales han sido gravemente vulnerados por el señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO**, en su calidad de Liquidador Judicial.

I. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO. Mediante resolución de crédito dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada, fui formalmente reconocida como acreedora laboral, con una acreencia de carácter preferente conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. El día 29 de mayo de 2025, el liquidador informó su decisión de postergar mi crédito, con fundamento en la supuesta afectación a la masa de bienes por mi "accionar" dentro de un proceso judicial externo al trámite concursal, en el que ni soy parte, ni ostento legitimación activa alguna, habiendo sido mencionada únicamente como testigo por una de las partes procesales.

Carrera 70 A No. 64 I 28; Celular: 300 882 7961 – 311 266 9011
E-mail: cristiancmc96@gmail.com

TERCERO. Esta decisión fue adoptada sin el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, en particular:

- Sin trámite incidental ni traslado para contradicción;
- Sin auto motivado;
- Sin sustentación fáctica ni probatoria que demuestre una conducta dolosa, fraudulenta o unilateralmente ejecutiva de parte de la suscrita.

CUARTO. El día 4 de junio de 2025, solicité formalmente la revocatoria de dicha medida arbitraria, invocando la inaplicabilidad del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 a mi caso. Sin embargo, el liquidador ratificó su decisión, limitándose a afirmar, de forma general y sin prueba alguna, que mi supuesto actuar "puede ocasionar perjuicios patrimoniales", configurando una afirmación conjetural y subjetiva, contraria al estándar de legalidad aplicable.

QUINTO. Dicha decisión ha tenido efectos materiales concretos, al excluirme injustificadamente de los pagos preferentes a los acreedores laborales, afectando de manera directa e inmediata mi mínimo vital y condiciones de subsistencia, toda vez que la acreencia reconocida constituía mi sustento económico legítimo.

SEXTO. En la actualidad me encuentro desempleada y con deudas, por lo que la decisión arbitraria del liquidador genera graves perjuicios para mi y mi familia. Toda vez que como es de conocimiento del mismo liquidador la empresa contaba con demasiadas deudas, por lo que es muy posible que no se garantice el pago de mis acreencias laborales que son indiscutibles y reconocidas por el juez que adelanta la liquidación de la empresa.

II. NORMAS Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Se fundamenta la presente acción en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Carrera 70 A No. 64 I 28; Celular: 300 882 7961 – 311 266 9011
E-mail: cristiancmc96@gmail.com

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (…)

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (…)”

SENTENCIA T-136 DE 2015

En esta decisión, la Corte analizó la aplicación del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 y recordó que la postergación de créditos en procesos concursales requiere prueba inequívoca de la conducta dolosa o fraudulenta del acreedor, y no puede aplicarse con base en conjeturas o juicios subjetivos del liquidador.

“(…) la sanción de postergación es de naturaleza excepcional y su imposición exige un proceso que garantice el debido proceso y esté acompañado de pruebas claras que justifiquen su procedencia (…)”

SENTENCIA T-698 DE 2011.

Esta sentencia refuerza el carácter preferente y de protección reforzada del crédito laboral, incluso en escenarios de liquidación, señalando que cualquier desconocimiento o subordinación sin decisión judicial vulnera principios constitucionales.

“(…) El crédito laboral, por su naturaleza alimentaria, goza de un estatus constitucional reforzado que impide su sacrificio sin intervención judicial y sin agotar el principio de legalidad en procedimientos sancionatorios (…)”

SENTENCIA T-367 DE 2014.

La Corte reiteró que cualquier medida que afecte derechos fundamentales debe estar sujeta a las garantías mínimas de legalidad, motivación, contradicción y debido proceso.

“(…) No pueden imponerse sanciones procesales al margen de una valoración probatoria seria, objetiva y contradictoria (…)”

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. DEBIDO PROCESO.

Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al imponer una sanción de postergación sin trámite incidental, sin traslado, sin auto motivado ni sustento probatorio suficiente. No puede el liquidador, por vía de una mera afirmación, sustituir al juez natural ni aplicar consecuencias sancionatorias por conductas no probadas.

2. IGUALDAD.

Se me ha tratado de manera desigual frente a otros acreedores laborales en condiciones similares, sin razón objetiva ni legal que justifique esta diferencia de trato.

3. MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA.

El no pago de un crédito laboral reconocido, fundado en razones arbitrarias, vulnera directamente el principio de dignidad humana, al afectar el sustento básico de quien subsiste del trabajo.

4. PROTECCIÓN REFORZADA AL CRÉDITO LABORAL.

La protección constitucional al crédito laboral impone un estándar más estricto al momento de decidir sobre su reconocimiento y pago, que no ha sido respetado en este caso.

IV. PRETENSIONES.

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y protección del crédito laboral.
2. **ORDENAR** al señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO** que revoque de inmediato la medida de postergación adoptada respecto de mi crédito laboral y disponga su inclusión en la prelación de pagos correspondiente.
3. **DISPONER** que se informe a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Superintendencia de Sociedades** para que evalúen posibles responsabilidades disciplinarias.

V. PRUEBAS.

PRIMERA. Comunicación del liquidador del 29 de mayo de 2025 – Notificación de postergación.

SEGUNDO. Solicitud de revocatoria presentada el 4 de junio de 2025.

TERCERO. Respuesta ratificando la postergación.

CUARTO. Resolución de reconocimiento del crédito laboral.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por estos mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES.

FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

C.C. No. 52.232.545 de Bogotá

Dirección: Calle 8 Bis B No. 81F – 68, Bogotá D.C.

Correo: francirubielalopezsalamanca@gmail.com

Tel. 312 366 1076

ACCIONADO:

JAIRO ABADÍA NAVARRO

Liquidador judicial

jairo.abadia@abadiarodriguez.co

Atentamente,

Franci R. Lopez S.
FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

C.C. No. 52.232.545

Bogotá D.C., 06 de junio de 2025

Bogotá D.C., 06 de junio de 2025

Señor.

a efectos de verificar si su conducta podría constituir una extralimitación de funciones o una infracción a las normas que regulan los procesos de insolvencia, particularmente cuando se afectan derechos laborales ciertos e indiscutibles, como es el caso que me afecta.

ANEXOS:

PRIMERA. Comunicación del liquidador del 29 de mayo de 2025 – Notificación de postergación.

SEGUNDO. Solicitud de revocatoria presentada el 4 de junio de 2025.

TERCERO. Respuesta ratificando la postergación.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional para efectos de verificación y seguimiento del caso.

Atentamente,

Franci R. Lopez S.
FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

C.C. No. 52.232.545 de Bogotá D.C.

Tel: 312 366 1076

Correo: francirubielalopezsalamanca@gmail.com

Dirección: Calle 8 Bis B No. 81F – 68, Bogotá D.C.

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ASUNTO: Comunicación sobre irregularidades en la actuación del liquidador judicial del proceso de SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.

Yo, **FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.232.545** expedida en Bogotá D.C., en calidad de acreedora laboral reconocida dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**, me permito poner en conocimiento de esa Superintendencia una situación que considero grave y que vulnera no solo el marco normativo concursal, sino también derechos fundamentales reconocidos por la jurisprudencia constitucional y legal.

El señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO**, en su calidad de liquidador judicial del proceso referido, ha adoptado una decisión de postergación de mi crédito laboral sin el cumplimiento de las condiciones legales previstas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. La decisión fue comunicada mediante un simple oficio, sin sustento probatorio, sin auto motivado, sin traslado, sin contradicción, ni trámite incidental alguno, vulnerando flagrantemente mi derecho al debido proceso. Alega el liquidador que mi crédito debe ser postergado por haber sido mencionada como testigo en un proceso judicial en el cual no soy parte, ni he promovido, ni tengo interés jurídico directo.

Esta actuación no solo es contraria al marco normativo, sino que desconoce abiertamente jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia T-136 de 2015, que exige prueba clara y procedimiento legal para la postergación. Además, se desconoce la protección reforzada que el ordenamiento jurídico otorga al crédito laboral, especialmente cuando este se encuentra plenamente reconocido en el proceso concursal.

Solicito respetuosamente a esa Delegatura que revise las actuaciones del señor liquidador **JAIRO ABADÍA NAVARRO**, en el marco de sus competencias de vigilancia y control,

Carrera 70 A No. 64 I 28; Celular: 300 882 7961 – 311 266 9011
E-mail: cristiancmc96@gmail.com

Bogotá D.C., 04 de junio de 2025

Señor

JAIRO ABADÍA NAVARRO

Liquidador / Representante Legal SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL
COSMETICS LTDA. En Liquidación Judicial

Ref. Respuesta a comunicación sobre postergación del crédito.

Yo, **FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.232.545** expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de acreedora laboral reconocida dentro del proceso de liquidación judicial **de SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**, me permito manifestar de manera respetuosa pero enfática mi oposición a la comunicación remitida por usted el día 29 de mayo de 2025, mediante la cual pretende justificar la postergación ilegal de mi crédito laboral, alegando que habría coadyuvado en un proceso judicial con el fin de favorecer a un tercero en perjuicio del patrimonio de la concursada.

I. ACLARACIÓN DE HECHOS.

Niego categóricamente y de forma contundente la afirmación según la cual he participado como parte demandante o sujeto activo en el proceso judicial radicado bajo el número **11001310300120240000300**.

El hecho de haber sido mencionada por la parte actora como testigo en dicho proceso no implica en modo alguno que esté ejerciendo acciones legales contra la sociedad en liquidación, ni que tenga un interés jurídico propio en el mismo.

Por tanto, no he incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 que justifiquen la postergación de mi crédito.

II. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, en su numeral 3º, dispone:

“Los créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial... corresponden a: 3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las

obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.”

Para que proceda la postergación con base en esta norma, deben concurrir de manera acumulativa las siguientes condiciones:

1. Que el acreedor haya intentado pagarse por su cuenta a costa de los bienes de la sociedad concursada, o haya incumplido con las obligaciones del proceso, y
2. Que dicha actuación haya ocasionado o pueda ocasionar un perjuicio a los demás acreedores.

En mi caso:

- No he ejercido acción judicial personal o individual contra la empresa;
- No he intentado ni realizado apropiación alguna de bienes del deudor;
- No he incumplido ninguna norma ni disposición del proceso concursal;
- No tengo control ni injerencia sobre la estrategia judicial de la parte demandante en un proceso en el que no soy parte.

Adicionalmente, la **Sentencia T-115/13** de la Corte Constitucional advierte que las normas sobre postergación de créditos deben aplicarse de forma restrictiva y con base en hechos probados, de lo contrario, se vulnerarían derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido en múltiples pronunciamientos que las sanciones procesales como la postergación requieren conductas dolosas, claras y directamente atribuibles al acreedor, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa.

III. PETICIÓN.

PRIMERO. Solicito formalmente que se deje sin efectos la decisión de postergar mi crédito laboral, al no existir conducta alguna que justifique dicha medida sancionatoria.

SEGUNDO. Solicito se mantenga el reconocimiento y tratamiento preferencial que corresponde por la naturaleza laboral de mi acreencia, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a la rectificación inmediata de dicha medida.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación, se recibe en la calle 8 bis B 81 F 68 o en el correo electrónico francirubielalopezsalamanca@gmail.com

Atentamente,



FRANCI RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

C.C. No. 52.232.545 expedida en Bogotá

Tel: 312 366 10 76

Fwd: SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EXP: 28675 NIT 860.515.732 REF: Postergación del Crédito Laboral.

Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Para: cristiancmc96@gmail.com

3 de junio de 2025, 9:38 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Jairo Abadia** <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>

Date: lun, 2 de jun de 2025, 9:42 p. m.

Subject: SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EXP: 28675 NIT 860.515.732 REF: Postergación del Crédito Laboral.

To: Andrea Velasco <andrea.vgonzalez02@gmail.com>, francirubielalopezsalamanca@gmail.com <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>, godoypineda16@gmail.com <godoypineda16@gmail.com>, padiana0807@gmail.com <padiana0807@gmail.com>

Cc: webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Señores

FANNY ARROYO LOAIZA, padiana0807@gmail.com

JAIRO ALFONSO GODOY CASILIMAS, godoypineda16@gmail.com

FRANCY RUBIELA LÓPEZ S., francirubielalopezsalamanca@gmail.com

IRMA EDILIA GONZÁLEZ PINZÓN, andrea.vgonzalez02@gmail.com

Acreedores Laborales de SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL

SOCIEDAD: SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 28675 NIT 860.515.732

REFERENCIA: Postergación del Crédito Laboral.

Respetados Señores:

Jairo Abadía Navarro, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 19421968, en calidad de Liquidador / Representante Legal de la sociedad Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. en Liquidación Judicial, presento los antecedentes y posteriormente la explicación legal de la postergación de su crédito:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto No. 400-011271 del 31 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, decreta la terminación del proceso de reorganización y en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.
2. En audiencia de fecha 16 de mayo de 2024, fue aprobado el Proyecto de Determinación, Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentado por el suscrito, que incluyo las acreencias laborales de SPAI SONS

COMMERCE S.A.S. por sustitución laboral de la Concursada.

3. En demanda que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., radicada bajo el numero 11001310300120240000300 proceso de declaración de pertenencia promovido por la sociedad FLOWER'S LAB LTDA contra SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN LIQUIDACIÓN, sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 número 41 A – 26 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C1462271, CHIP AAA0169PEWW y cédula catastral número 004205392400000000, la parte demandante incluyo como testigos coadyuvantes de sus pretensiones a:

FANNY ARROYO LOAIZA

JAIRO ALFONSO GODOY CASILIMAS

FRANCY RUBIELA LÓPEZ SALAMANCA

IRMA EDILIA GONZÁLEZ PINZÓN

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA POSTERGACIÓN DE SU CRÉDITO:

El artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 numeral 3° establece:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

...
3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial. ...”*

Por coadyuvar a que Terceros se apropien de bienes que se encuentran legalmente a nombre de la SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en detrimento de los demás acreedores, su crédito será postergado.

Respetuosamente,

JAIRO ABADIA NAVARRO

C.C. 19.421.968 de Bogotá

T.P. 243.472 expedida por el C.S.J.

Dirección [Carrera 68 D 25 B 86 Oficina 533](#), Ed. Torre Central, Bogotá DC.

Correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co

C.C. Doctor SANTIAGO LONDOÑO CORREA, SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Fwd: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito

Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Para: cristiancmc96@gmail.com

4 de junio de 2025, 6:18 a.m.

----- Forwarded message -----

De: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>
Date: mar, 3 de jun de 2025, 10:54 p. m.
Subject: RE: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito
To: Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Cc: Nubia Rodriguez <nubiayr@abadiarodriguez.co>

Señora FRANCI RUBIELA LOPEZ

Tal como lo señala en su comunicación en el fundamento legal, evidentemente su accionar en contra de la concursada puede ocasionar perjuicios patrimoniales irremediables por la pérdida de bienes que son de la liquidación judicial, bienes estos que constituyen la garantía general de centenares de acreedores.

Razón de más por lo que su crédito fue postergado.

Atentamente.

JAIRO ABADIA NAVARRO
Liquidador Spai Sons.

De: Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de junio de 2025 10:30 p. m.
Para: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>
Asunto: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito

Fwd: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito

Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Para: cristiancmc96@gmail.com

4 de junio de 2025, 6:18 a.m.

----- Forwarded message -----

De: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>
Date: mar, 3 de jun de 2025, 10:54 p. m.
Subject: RE: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito
To: Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Cc: Nubia Rodriguez <nubiayr@abadiarodriguez.co>

Señora FRANCI RUBIELA LOPEZ

Tal como lo señala en su comunicación en el fundamento legal, evidentemente su accionar en contra de la concursada puede ocasionar perjuicios patrimoniales irremediables por la pérdida de bienes que son de la liquidación judicial, bienes estos que constituyen la garantía general de centenares de acreedores.

Razón de más por lo que su crédito fue postergado.

Atentamente.

JAIRO ABADIA NAVARRO
Liquidador Spai Sons.

De: Franci Rubiela Lopez Salamanca <francirubielalopezsalamanca@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de junio de 2025 10:30 p. m.
Para: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>
Asunto: Respuesta a comunicación sobre la postergación del crédito